



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Francisco de Paula Betancur Restrepo
Demandados	Raul Mauricio Tamayo Castro y otra
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00134 00
Providencia	Sustanciación No. 342
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, que fuere remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, se servirán allegar los certificados de tradición y libertad obrantes a folios 9 a 16, debidamente actualizados. Lo anterior, en punto a determinar si sobre los inmuebles que se encuentran en cabeza de los demandados y respecto de los cuales se alega el derecho de herencia, se ha efectuado algún negocio jurídico respecto del cual surgiere la existencia de un tercero que obligatoriamente tuviere que ser vinculado por pasiva al presente trámite procesal, conforme lo dispone el artículo 61 del CC, amén de que conforme lo señala el artículo 1321 de dicha codificación adjetiva, la acción que acá se adelanta procede cuando una determinada herencia se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, es decir, que la misma le hubiere sido adjudicada bajo dicha aptitud legal, y que quien acciona probare su derecho a obtenerla.

SEGUNDO: Se servirá allegar copia del trabajo de partición y la respectiva providencia aprobatoria del mismo, que dé cuenta de la existencia y culminación del trámite sucesoral de la señora Clara Rosa Retrepo Castro, en el cual les fuere adjudicada su herencia a los que aquí se demanda; o en su defecto, la respectiva escritura pública que dé cuenta de trámite semejante en la respectiva autoridad notarial, que de contera posibilite acudir a la jurisdicción a través de la acción de petición de herencia.

TERCERO: Atendiendo que los hechos son el fundamento de las pretensiones tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 del CGP, se deberán adecuar las segundas en punto a que éstas se acompasen con la imputación fáctica y el instrumento procesal con el cual se desea activar el aparato jurisdiccional.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá informar el canal digital donde los testigos serán citados.

QUINTO: Conforme la disposición normativa en comento, deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ALFONSO QUEVEDO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.659.944, y portador de la T.P No. 252.121 del C.S.J, para representar al demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb781a5c9882f328c74d7b53649ae01c43f6b4b998769757759f68ba72ba39c**

Documento generado en 14/10/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>